



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-4189-012-2024-00230-01

ACCIONANTE: GINNY YHOANA VARELA VELEZ en representación de su menor hija LUCIA MAFLA VARELA

ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DERECHO: SALUD

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela promovida por la señora GINNY YHOANA VARELA VELEZ en representación de su menor hija LUCÍA MAFLA VARELA, contra: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y seguridad social consagrados en la Constitución Nacional; y en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifiesta que, el día 12 junio del año 2023, nació LUCÍA MAFLA VARELA. El día 30 de julio del año 2023, por medio de los trámites administrativos exigidos por Seguros Sura Colombia Medicina Prepagada, se firmó el contrato de seguro entrando en vigencia desde su momento. Dichos documentos que se firmaron y tramitaron reunieron los requisitos administrativos y de Ley para su trámite, aprobación, autorización y puesta en ejecución, todo acorde con los procedimientos administrativos y legales que exigía Seguros Sura Colombia. Desde la fecha en que entra en vigencia, LUCIA MAFLA VARELA, identificada con número de registro 1.146.547.718, gozaba de buena salud.

2. Señala que todos los documentos que se firmaron para que mi hija fuese asegurada y/o beneficiaria de la Prepagada de Seguros Sura Colombia, fueron firmados bajo total buena fe, honorabilidad, sinceridad y gran fidelidad con la verdad. Meses después y desafortunadamente, sin previsión alguna, empezó a notar ciertas irregularidades en lo que debía ser el correcto desarrollo de la niña. Entre el 1er mes y el 2do mes de haber nacido, se hacen exámenes de control, acorde con su pediatra, los cuales no arrojan ningún tipo de evidencias patológicas en sus resultados, como conclusión dictan “No se Hayan Elementos Irritativos” y mantiene el dictamen Resonancia de Cerebro Normal; y en la Historia Clínica se conserva la Hipertonía, de igual manera, durante el mismo lapso de tiempo, la Neuropediatría sigue manteniendo la Hipertonía como condición.

3. Indica que, luego de todo esto, es de importancia resaltar que la niña ya estaba inscrita en la Prepagada, siendo un paciente normal y se le trataba por la Hipertonía que

es catalogada como RIGIDEZ MUSCULAR. Entre el 3to y 5to mes, se iniciaron exámenes de rigor con el fin de determinar a mayor profundidad, algún tipo de irregularidad con el correcto desarrollo y crecimiento de mi hija, a lo que, para gran sorpresa y tristeza, no fueron los mejores conceptos. El día 11 de enero 2024 al mes 7º de haber nacido mi hija, en consulta con su neuro pediatra, la Dra. IRMA CARO CASTELAR, la niña desarrolló la enfermedad llamada MICROCEFALIA. Dr. JAVIER DIAGO, en calidad de Pediatra trató la Hipertonía y Retardo en el Desarrollo, como condiciones médicas manejables y que además no son enfermedades patológicas, y que acorde con la neuro pediatra, se manejó este tipo de situación con terapias.

4. Ante esta situación y los documentos aportados, es de gran claridad, que la condición de mi hija, la MICROCEFALIA, se desarrolla de forma sorpresiva y muchos meses después a la firma del seguro de medicina Prepagada con Seguros Sura Colombia. Como se evidencia sin dubitación alguna en los documentos aportados. El día 27 de febrero del presente 2024, sin mayor explicación, sin oportunidad de ejercer defensa como madre de LUCÍA MAFLA VARELA, y en clara vulneración a los derechos a la salud, bienestar de vida, integridad, debido proceso, le informan en sus propias palabras “*demos por terminado el contrato de seguro de salud, para el asegurado relacionado en la póliza del asunto, a partir del 29 de febrero de 2024*” Dicho comunicado, dudan de la buena fe, de no ser sincera ni veraz y sin prueba alguna, así como sin ningún espacio a controvertir, ni mucho menos la realización de una mesa técnica de especialistas, dicen que la niña tenía antecedentes médicos no informados al momento de la suscripción del seguro, sobre una patología en estudio o ya diagnosticada antes del ingreso a la póliza, cuando acorde con los documentos que aportó en la presente Tutela, mi hija desarrolla la condición de MICROCEFALIA meses después y sin aviso alguno.

5. Es decir, que para el día 29 de febrero de 2024, de forma ilegal, proceden a terminar y dejar a la niña sin aseguramiento en medicina prepagada. Nunca se le informo debidamente que tipo de enfermedades podrían excluir a mi hija de ser beneficiaria. Nunca se le realizó a la niña un examen médico antes de la celebración del contrato de salud o de medicina prepagada, con el fin de determinar preexistencias. Nunca fueron claros y concretos en las cláusulas de exclusión.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que “...*Se declare que contra de SEGUROS SURA COLOMBIA, su Representante Legal Gonzalo Alberto Pérez Rojas, presidente, Nathalia Velásquez Correa encargada de asuntos judiciales y administrativos o quien haga de sus veces para estos efectos y YENIFER SANCHEZ SERNA, Analista Comercial PYG, ALEXANDRA MARIA PINTO MENDEZ Asesora, LIBIA PEREZ Asesora y JULIAN RESTREPO SALAZAR, en calidad de Gerente de Oficina, por vulnerar los derechos fundamentales a la VIDA, BENESTAR DE VIDA, IGUALDAD, SALUD, INTEGRIDAD y DEBIDO PROCESO. Se tutele la protección constitucional a la que mi hija menor de un año y en condición especial, tiene derecho, salvaguardando sus derechos fundamentales a la VIDA, BENESTAR DE VIDA, IGUALDAD, SALUD, INTEGRIDAD y DEBIDO PROCESO. Como consecuencia, se ordene mantener de forma integral el estado ACTIVO de mi hija LUCIA MAFAL VARELA como asegurada en medicina Prepagada en Seguros Sura Colombia. Se decreten medidas cautelares, durante y tramite y finalización del presente proceso de Tutela, de manera que mi hija Lucia Mafla Varela, no sea desafiada como beneficiaria del servicio de prepagada de Seguros Sura Colombia...*”

## IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, en su calidad de Representante Legal Judicial indicó: *“Conforme a los hechos mencionados y lo solicitado por el accionante, desde SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A hemos verificado la información suministrada, y se tiene de presente que: Asegurada en póliza de salud Plan Salud Evolucionaria Familiar No 1243828, con ingreso julio 30 de 2023 y continuidad desde julio 01 de 2023. ADRES reporta afiliación activa EPS SURA, desde julio 15 de 2023, en calidad de beneficiaria. Con relación a la pretensión de la presente tutela para mantener activa la póliza de salud a la menor Lucia Mafla Varela, se encuentra en proceso de cancelación, toda vez que, según revisión de historia clínica de la Clínica Portoazul, se evidencia diagnóstico de CIANOSIS (R230) y el hallazgo de alteraciones evidenciadas en ecografía cerebral (con fecha 14 de junio de 2023) (historia clínica anexa), días antes de la suscripción de la póliza de salud. Por tal motivo al momento del ingreso a este producto, se encontraba en estudio médico por los diagnósticos ya descritos; así las cosas, el condicionado de la póliza en mención, establece claramente como obligación declarar si los asegurados tienen condiciones por las que haya recibido o esté recibiendo tratamiento. Al diligenciar negativamente las preguntas del formulario Declaración de Asegurabilidad (anexa), en la pregunta No 2 que indaga... “¿Alguno de los solicitantes ha tenido enfermedades diferentes a las enunciadas en el numeral 1, fracturas, accidentes o cualquier otra condición por las que haya recibido o esté recibiendo tratamiento; y/o tiene programada alguna intervención quirúrgica en los próximos seis (6) meses y/o se encuentra en la actualidad bajo estudio médico para el diagnóstico de alguna enfermedad? ....” No informar que la niña Lucía Mafla se encontraba en seguimiento por alteración en su ecografía cerebral y pendiente de valoración por otras especialidades médicas, está incumpliendo con dicha obligación, situación que de haber sido conocida por la Compañía la hubiere retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, lo anterior le fue informado en carta enviada a la madre de la menor (GINNY YHOANA VARELA VELEZ), el día 20 de febrero del presente año (anexa). Así mismo reiterado en la respuesta al derecho de petición enviado a la madre de la menor en marzo 12 de 2023 (anexa). Así mismo en el clausulado de la póliza, en la sección 4, Numeral 6 Terminación del seguro: este seguro termina por las siguientes causas, literal F: No declarar de manera sincera y veraz del estado de salud al realizar la declaración de asegurabilidad. Se adjunta Clausulado de Plan Salud Evolucionaria. Por las razones expuestas anteriormente, se evidencia que NO se presenta vulneración de derechos fundamentales por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA a LUCIA MAFLA VARELA...”*

Posterior a ello, el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por EL JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió negar el amparo de los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...Para el despacho, es claro que el asunto versa sobre un tema meramente contractual que deberá ser definido a través de un debate probatorio adecuado en el que se puedan*

*determinar las circunstancias en las que la accionante presuntamente omitió manifestar la situación de salud de su hija LUCIA, quien al momento de la suscripción del contrato se encontraba bajo el diagnóstico de CIANOSIS y el hallazgo de alteraciones evidenciadas en ecografía cerebral con fecha 14 de Junio de 2023. Por ende, es el juez ordinario quien debe analizar las pruebas aportadas por las partes al presente expediente y, de esta forma definir si efectivamente se materializó una de las causales de nulidad del contrato y si la accionante incumplió una de las obligaciones que le asistían como tomadora, situación que según la cláusula F establecida en el PUNTO 6 de la Sección 4 del contrato de seguro, da lugar a la terminación unilateral del contrato. Adicionalmente, se evidencia que el medio judicial ordinario, además de ser idóneo para dirimir el conflicto, es efectivo, toda vez que no se presentan circunstancias que evidencien el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Dada la naturaleza del contrato de póliza, en la que, a diferencia de un contrato de medicina prepagada, la prestación del servicio de salud no está condicionada a la solución del conflicto. Por otra parte, dada la naturaleza del contrato, no puede obligarse a la entidad aseguradora a continuar con el aseguramiento de la menor, puesto que ello desnaturalizaría las disposiciones propias del contrato de seguro suscrito; el cual como se pudo diferenciar no es igual al contrato de medicina prepagada. A su vez la menor LUCIA MAFLA VARELA, se encuentra afiliada por intermedio de la EPS SURAMERICANA, entidad que tiene el deber de garantizar cobertura conforme a los padecimientos de la menor. Se observa de consulta efectuada al ADRES, que se encuentra la menor afiliada como beneficiaria activa de dicha EPS. Tampoco existen pruebas de que la actora se encuentre en imposibilidad de asumir los costos derivados del tratamiento e, incluso, no hay claridad acerca del valor del mismo; como tampoco se evidencia una desprotección de la menor en lo referente a su derecho a la salud, toda vez que cuenta con cobertura en el sistema general de seguridad social a través de la EPS SURA. En consecuencia, es el juez ordinario quien debe analizar el contrato de seguro suscrito, la actuación de las partes y los argumentos esbozados por cada una de ellas para determinar la validez del contrato y, en consecuencia, los deberes que le asisten a cada una de las partes...”*

## VI. IMPUGNACION

La parte accionante, manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...Que el superior revise la decisión de primera instancia, puesto que no estoy de acuerdo con el fallo proferido, toda vez que, a la luz del trámite de demanda por la vulneración de mis derechos fundamentales, el Accionado si incurrió en tal afectación, por cuanto no se dio respuesta a mi derecho de petición de forma clara, de fondo y congruente acorde con las disposiciones de la Constitución y la Ley, lo anterior acorde con los siguientes hechos...”

## VII. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud, de la menor LUCIA MAFLA VARELA, quien se encuentra representada por su madre, GINNY YHOANA VARELA VELEZ, al cancelar el contrato del PLAN DE MEDICINA PREPAGADA?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 44, 46, 48, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 100 de 1993; sentencias T-233 de 2012, C-313 de 2014, C-507 de 2004, T-717 de 2011, T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, T - entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## DERECHO A LA SALUD

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

#### SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneratoria de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica “la mera subsistencia biológica”, sino también “el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”<sup>1</sup>

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna “se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.<sup>2</sup>

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras.

reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.<sup>3</sup>

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que *“tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas, sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”*<sup>4</sup>

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

La acción de tutela es un mecanismo que procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente menoscabados, o en los que, aun existiendo, éstos no resultan idóneos o eficaces para garantizar tales prerrogativas, o no cuentan con la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, cuando existe un mecanismo de defensa judicial alternativo, pero acaece el primer evento, el amparo constitucional se tornaría definitivo; y por el contrario, si se presenta el segundo escenario, la eventual protección sería transitoria y estaría condicionada a que el peticionario inicie la acción judicial correspondiente dentro de un término de cuatro meses, so pena que caduquen los efectos del fallo de tutela.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, por regla general, en la jurisdicción ordinaria se deben desatar las controversias relativas a las declaratorias de responsabilidad civil contractual y extracontractual, o al cumplimiento y cobertura de las pólizas de seguro que se susciten entre las partes del contrato, salvo que en el caso concreto dicha vía no sea idónea, se torne ineficaz, o exista un riesgo inminente de que se configure un perjuicio irremediable.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, *“su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*términos del artículo 335 de la Constitución Política*<sup>5</sup>. Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora GINNY YHOANA VARELA VELEZ en representación de su menor hija LUCÍA MAFLA VARELA, contra: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y seguridad social consagrados en la Constitución Nacional.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que su hija de un (01) año de edad, el día 30 de julio del año 2023, por medio de los trámites administrativos exigidos por Seguros Sura Colombia Medicina Prepagada, suscribió el contrato de seguro entrando en vigencia desde su momento, para el día 29 de febrero de 2024, de forma ilegal, proceden a terminar y dejar a la niña de un año sin aseguramiento en medicina prepagada. bajo el argumento de que se trata de una enfermedad preexistente a la celebración del contrato, por lo cual no se encuentra cubierta por parte de esa entidad.

Por su parte indica SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que la negativa del suministro y autorizar los tratamientos ordenados, para prestar el servicio que solicita la madre del menor, alegando que se trata de una enfermedad preexistente que no permite ser atendida en esta modalidad, dado que no la cubre el contrato suscrito con la afiliada. No obstante, se analiza que, según el dicho de la accionada, cuenta con cobertura en el sistema general de seguridad social a través de la EPS SURA, se pueda realizar por medio de la red adscrita a esta EPS. Cubriendo de esta manera la necesidad y el derecho de ser atendido en la patología que la está afectando actualmente, donde además indican que tienen a disposición todos los servicios médicos necesarios para suministrar una atención en salud de calidad.

Sometida a estudio la presente acción constitucional y valorado el material probatorio aportado, siguiendo la línea jurisprudencia citada, concuerda este despacho con el A *QUO*, en que no se evidencia una vulneración de los derechos fundamentales, en este caso, la niña LUCIA MAFLA VARELA, la cual se encuentra afiliada por intermedio de la EPS SURAMERICANA, entidad que tiene el deber de garantizar cobertura conforme a los padecimientos de la menor, y con respecto al contrato realizado con la entidad de medicina prepagada y el cual fue cancelado bajo el argumento de que se trata de una enfermedad preexistente a la celebración del contrato, por lo cual no se encuentra cubierta por parte de esa entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado sobre las causales de nulidad del contrato y si la accionante incumplió una de las obligaciones que le asistían como tomadora, situación que según la cláusula F establecida en el PUNTO 6 de la Sección 4 del contrato de seguro, da lugar a la terminación unilateral del contrato., el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

Por los anteriores argumentos, colige el despacho que no existe otra vía, sino la confirmación del proveído impugnado.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-370 de 2015.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmara la decisión adoptada en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela promovida por la señora GINNY YHOANA VARELA VELEZ en representación de su menor hija LUCIA MAFLA VARELA, contra: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. ENVÍESE a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA